

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2005

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Grifo Eserva S.A.C. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 107, su fecha 9 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera expida una licencia municipal de funcionamiento a su favor. Expresa que presentó la solicitud correspondiente por cambio de denominación o razón social y que, al no obtener respuesta, interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta. Alega que al no haberse resuelto dicho recurso, su solicitud ya ha sido aprobada y, por ende, ya ha adquirido su derecho.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, del documento de fojas 48, se aprecia que la emplazada dio respuesta a la solicitud de la recurrente, indicándole que el expediente administrativo había sido archivado debido a que dentro del TUPA no se encontraba previsto el cambio de licencia de funcionamiento por otro propietario.

5. Que, por tal motivo, advirtiéndose que en el presente caso no existe norma legal ni acto administrativo alguno que obligue a la emplazada y, por ende, renuncia alguna de su parte, la demanda resulta manifiestamente improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**LANDA ARROYO**

  




**Lo que certifico.**

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**